Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

22000051618934
Zona

CO **Juzgado 26**

Fecha de emisión de la Cédula:17/febrero/2022

Sr/a:ALBERTO JOSE EGUES

Domicilio:20101269575

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

22000051618934

Tribunal:JUZGADO COMERCIAL 26 - sito en Callao 635 - Piso 1° - CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1 / 2001** caratulado:
IRALDI JOSE CARLOS Y OTROS c/ GODOY, JUAN CARLOS s/SUMARIO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA LORENA BERGAMINI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

22000051618934

Poder Judicial de la Nación

COM 1/2001 - IRALDI JOSE CARLOS Y OTROS c/ GODOY, JUAN CARLOS s/SUMARIO
JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA Nº 51

Buenos Aires, de febrero de 2022 - CMM.

I. En fecha 01.02.2021 el Sr. Diaz Medina Jacobo Daniel solicitó se determine y precise el alcance de la imposición de costas.

Indicó que el superior habría zanjado la cuestión de autos imponiendo las costas en orden causado.

Explicó que ello implicaría que cada litigante se hace cargo de los costos que habría generado.

Sostuvo que el Dr. Egües resultaría responsable directo de los gastos que el peticionante debió incurrir.

Luego de efectuar un reconto de las presentes actuaciones, indicó que el silencio guardado por el Dr. Egües habría generado los gastos por él erogados.

Reiteró que los costos generados por la conducta de los actores y sus letrados debían ser soportados por estos.

II. Corrido el pertinente traslado el Dr. Egües, letrado apoderado de los actores, lo contestó en la presentación que antecede solicitando el rechazo del planteo por los motivos allí esgrimidos, a los que me remito en honor a la brevedad.

III. De las constancias de autos se desprende que en fecha 6.6.2019 la Sala E de la Cámara Comercial dispuso rechazar los agravios del ejecutante y confirmar la resolución de fecha 10.07.2018.

Tras varios recursos, en fecha 26.06.2020, el Superior dispuso rechazar el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la resolución por ellos dictada el 6.6.2019.

#23151568#316233407#20220215232626036

Así las cosas, la formulación en la actualidad de un pedido de “aclaración” respecto del alcance de la imposición de costas resulta extemporáneo.

Destacase que desde que el Superior emitiera el pronunciamiento cuyos alcances ahora se pretende “esclarecer” han transcurrido casi tres años y desde que el mismo adquiriera firmeza casi dos, lo que torna improponible en esta instancia un pedido de aclaratoria, que es en definitiva lo que el peticionante pretende.

Máxime ponderando que el recurso contra las costas fue interpuesto mediante escrito presentado el 19.6.2019, respecto del cual el Superior se expidió en fecha 10.10.2019, indicando que *“si bien en el caso existió claramente un vencedor y un vencido en la incidencia planteada, lo cual habría determinado que las costas fueran a cargo del embargante (arg. CPr. 68), la Sala justamente hizo mérito a las circunstancias acaecidas en el expediente y a sus particularidades, y concluyó que el aquél “actúo sobre la base de una convicción que no resulta irrazonable”, imponiendo las costas en el orden causado.”*

Igual criterio primó al elevar los autos a la Cámara Comercial, donde en fecha 6.5.2021 el Superior expuso que la imposición de costas se encontraba firme por lo que ninguna aclaración correspondía formular.

En consecuencia, el planteo formulado será rechazado.

IV. Las costas se imponen a Diaz Medina Jacobo Daniel en su carácter de vencido (CPR. 69).

V. Por ello RESUELVO:

a) Rechazar por extemporáneo el pedido de aclaración formulado por el Dr. Diaz Medina.

b) Imponer las costas al vencido.

Poder Judicial de la Nación

c) Notifíquese por Secretaría.

MARIA CRISTINA O'REILLY
JUEZ

En la misma fecha se emitieron cedulas electrónicas. Conste.

DEVORA N. VANADIA
SECRETARIA

#23151568#316233407#20220215232626036

CONTESTA TRASLADO

Sr Juez:

Alberto José Egües, abogado, CSJ T. 20, Fo. 903 *(Monotributista CUIT 20-10126957-7*), letrado apoderado de la actora en los autos caratulados ***"IRALDI, José Carlos y otro c/GODOY, Juan Carlos s/Sumario""*** (expdte 1/2001) con el domicilio procesal constituido en la calle Viamonte 1519, piso 4*, Of. "A" y domicilio electrónico en el usuario 20101269575 a Vuestra Excelencia respetuosamente digo:

I

Contesta Traslado

Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido de la "nueva" presentación de Diaz Medina cual pretende que VS "*precise el alcance de la imposición de costas por su orden*" resuelta con carácter firme por la Excma. Cámara, "*declarando que los gastos que tuvo que erogar desde el 14 de junio de 2010 así como los honorarios de su letrado….deberán ser soportados por el suscripto y sus mandantes*" (¡?).-

Dicho en otras palabras: que las costas impuestas a su cargo no son a su cargo sino a cargo de la contraria y su letrado, en razón de haber guardado este último el "*más taimado silencio*" a la notificación que cursara en esa fecha, casi 12 años atrás !!

Este superlativo criterio interpretativo –*por el cual los pleitos nunca tendrían fin*- resulta manifiestamente contrario tanto

1) al art. 78 Código Procesal que expresamente define "las costas" como "todos los gastos" y;

2) al art. 17 Constitución Nacional interpretado por nuestra Corte Suprema de Justicia repetidamente que "*la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse" pues tiene "jerarquía constitucional"* (CSJ Fallos 187:29; 253:253; 278:85 entre tantos otros).-

Más aun, cuando igual criterio resultó de las sentencias sucesivamente dictadas por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción No. 5 el 24 de Febrero de 2017 -*que a instancias del mismo peticionante*- investigó esa "taimada" conducta gentilmente atribuida al suscripto como de la sentencia de la Sala 7 de la Excma Camara Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que con fecha 24 de Mayo de 2017 que confirmo mi sobreseisimiento definitivo.-

E idénticamente lo hizo la Excma Camara Comercial que en relación a idéntica petición en traslado, señalo que "a fs 2517/2524 resolvió que las costas de primera y segunda instancia instancia debían ser soportadas en el orden causado" la cual se encuentra firme en de "haberse rechazado el día 26/06/20 el recurso interpuesto" por este litigante.-

Quiere ello decir que, al presente, febrero 2022, no solo se encuentra "firme" el pronunciamiento que impuso las costas en el orden causado y sobreseído definitivamente el suscripto de su "taimado silencio" del 14 de Junio del 2010, sino que también:

a) se encuentra largamente prescripta una hipotética acción de daños que valorase dicho silencio como "ilícito" así como;

b) se encuentra vencida la hipotética posibilidad que la Excma Camara "aclarase" o "revocase" su pronunciamiento firme de fs. 2517 de estos autos.-

Lamentablemente y dado el extenso tiempo transcurrido -12 años- tambien se encuentran prescriptas las acciones vinculadas a la connivencia del peticionante (Diaz Medina) con el acreedor desinteresado (Gargano Mendoza) para lograr la duplicación del crédito de éste último contra la empresa por mi representada en ese entonces -"Geza SRL"- y a la que curiosamente este dice patrocinar en juicio en la actualidad….

Petitorio

En el sentido expuesto a VS solicito tenga por contestado el traslado conferido rechazando lo peticionado con expresa imposición de costas.

Asimismo y por aplicación del principio de eventualidad procesal, solicito tenga presente la reserva del caso federal y la prescripción opuesta a la pretensión ejercida.-

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO JOSE EGUES
Date: 2022.02.10 18:48:19 ART